21889/2024 “MOLINOS RIO DE LA PLATA SA (TF 48766282-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, mayo de 2025.

VISTOS y **CONSIDERANDO**:

1º) Que esta Sala —en lo que aquí interesa— hizo lugar parcialmente al recurso de la parte actora, revocó la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación y, en consecuencia, declaró la inconstitucionalidad del derecho de exportación establecido en la resolución MEyP 126/08 y admitió la devolución de la suma abonada por tal concepto con relación a una destinación de exportación, con más los intereses. A los fines de estimar los intereses, determinó la invalidez constitucional del art. 3º de la resolución 314/2004 y dispuso la aplicación al caso de la tasa de interés pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina desde la fecha del reclamo de repetición hasta el 31/07/19. Asimismo, desestimó el planteo de inconstitucionalidad del art. 4° de la resolución ME 559/22.

Disconformes, ambas partes interpusieron sendos recursos extraordinarios federales, que sólo fueron replicados por la actora.

2º) Que, cabe recordar la doctrina de la Corte federal que establece que las cuestiones federales se tornan insustanciales cuando una clara jurisprudencia, indudablemente aplicable a ellas, impide toda controversia seria respecto de su solución y la recurrente no aduce razones que pongan en tela de juicio la aplicabilidad del precedente o importen nuevos argumentos que puedan llevar a una modificación de lo establecido en aquél (*Fallos:* 304:133; 308:1260; 316:2747, entre muchas otras) y esta es la situación que se presenta en autos, porque la sentencia de esta Sala se ajusta al criterio de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *“Camaronera Patagónica SA”* (*Fallos:* 337:388), *“Petroquímica Comodoro Rivadavia SA”* (causa CAF 20415/2021), sent. del 12/9/23, y *“Minera Santa Cruz SA”* (causa CAF 9039/2023), sent. del 24/10/23; y CAF 4195/2013 *“Saguimo”*, sent. del 15/4/21 y CAF 37240/2019 *“Nidera”*, sent. del 30/9/21.

Ello determina que resultan insustanciales el planteo que el Fisco Nacional introduce en su recurso extraordinario.

3°) Que, por otra parte, toda vez que la actora ha puesto en tela de juicio la interpretación y el alcance de normas de carácter federal (*art. 4° de la resolución ME 559/22*) y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que la recurrente ha sustentado en ella, el recurso extraordinario resulta admisible en los términos del artículo 14, inciso 3º, de la ley 48

4º) Que, con relación a la arbitrariedad invocada para acceder a la instancia de excepción, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que si bien a ella le corresponde decidir si existe o no el mencionado supuesto, ello no

releva a los órganos judiciales de resolver circunstanciadamente si la apelación federal, *prima facie* valorada, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional, como lo es el de la arbitrariedad (*Fallos*: 323:1247; 325:2319; 329:5579; entre muchos otros).

Con tal comprensión, conviene recordar que esa doctrina no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, sino que procura cubrir casos de carácter excepcional, en los que groseras deficiencias lógicas del razonamiento, o una total ausencia de fundamento normativo, no permitan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios, como una "sentencia fundada en ley", con directa lesión a la garantía del debido proceso (*Fallos:* 324:4321; 325:3265, entre otros) y, por ello, sólo resulta aplicable respecto de decisiones en las que se hubiera prescindido de dar un tratamiento adecuado a la controversia suscitada de conformidad con las normas aplicables y las circunstancias comprobadas en la causa (*Fallos*: 324:3618; 325:329; 327:5082; 333:203; entre otros).

La concreta aplicación de tales pautas al *sub lite* determina la inadmisibilidad del recurso en este sentido, porque los apelantes se limitaron a manifestar su desacuerdo con los argumentos vertidos en la sentencia dictada, sin demostrar de manera fehaciente que ella no constituya una derivación razonada del derecho aplicable y que, por tanto, carezca de los presupuestos mínimos para ser considerada un acto judicial válido.

5º) Que, por otra parte, cabe señalar que las partes no demuestran —con el rigor que se requiere en estos casos— la configuración de un supuesto de gravedad institucional, en tanto no demostraron que la decisión excede el interés individual de las partes intervinientes y afecta de manera directa el de la comunidad, tal como exige el Alto Tribunal (Fallos: 307:1994; 323:3075; 327:1603; 328:900); lo que también determina la desestimación de los recursos intentados en este aspecto.

6°) Que, finalmente, conforme al artículo 2° de la acordada CSJN 66/90, cuando el Estado Nacional debe integrar la tasa judicial antes de que quede firme la sentencia de condena, el pago podrá ser diferido para el año correspondiente al siguiente ejercicio financiero, a fin de que pueda ser previsto en el presupuesto respectivo. Tal postergación en el pago no excluye que este Tribunal cuente con los medios necesarios para el control de su cumplimiento.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: ***a)*** declarar inadmisible el recurso extraordinario federal interpuesto por el Fisco Nacional, con costas (art. 68, primera parte, del CPCCN); ***b)*** conceder el recurso extraordinario federal interpuesto por la accionante en lo que respecta a la cuestión federal planteada y rechazarlo en lo relativo a la arbitrariedad de sentencia; y, ***c)*** corresponde hacer lugar al pedido y

diferir el pago de la tasa de justicia por la suma de $2.350, debiendo el apoderado fiscal acreditar, dentro de los 15 días, las medidas adoptadas por su superioridad para la inclusión del crédito en el presupuesto correspondiente.

Regístrese, notifíquese y elévense los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sirviendo la presente de atenta nota de elevación.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 22/05/2025
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#39589685#456716919#20250522092620339